SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 30 de octubre de 2020.

A Despacho para proveer.

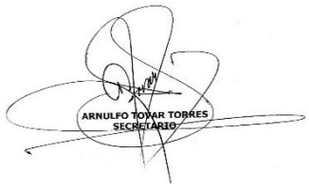

Auto Interlocutorio No. 1016
Rad. 2018-00528-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS
Noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Se decide lo que en derecho procede en este proceso de ejecución singular promovido mediante apoderado judicial por ORLANDO DÍAZ GIRALDO, contra DIEGO ALEJANDRO ROJAS POLANIA.

El auxiliar de la justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA en memorial coadyuvado por el demandado DIEGO ALEJANDRO ROJAS POLANIA, obrante a folio 33 fte y vto., informan, el primero, que el inmueble bajo su custodia de propiedad del ejecutado DIEGO ALEJANDRO ROJAS POLANIA, se encuentra desde la diligencia de secuestro habitado por la señora CAROLINA ROJAS POLANIA, hermana del ejecutado, quien no le permite la entrada a este al inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 5 No. 5-49 de esta ciudad.

-Que por lo anterior, se han presentado disturbios donde ha debido intervenir la Policía Nacional, porque el demandado llevó un cerrajero para ingresar a la vivienda de su propiedad, habitada por su hermana y la desocupó para dedicarse al cuidado de sus padres.

-Que parte del inmueble lo ocupa el abogado JUAN PABLO PÁEZ VALENCIA quien manifiesta ser el abogado de la hermana del demandado señora CAROLINA ROJAS POLANIA, a quien le paga arrendamiento y quien lo amenaza con iniciar un incidente de exclusión como secuestre, e impiden el ingreso del demandado al inmueble de su propiedad.

-En síntesis, solicitan de consuno, el secuestre y el demandado DIEGO ALEJANDRO ROJAS POLANIA, se reconozca al último – demandado – como depositario para ejercer la administración del bien bajo la supervisión del secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA, advirtiéndole de la decisión a la señora CAROLINA ROJAS POLANIA y al abogado JUAN PABLO PÁEZ VALENCIA.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En el sub júdice, se observa que según el informe presentado por el secuestre el inmueble embargado y secuestrado como de propiedad del ejecutado DIEGO ALEJANDRO ROJAS POLANIA, ubicado en la carrera 5 No. 10-49 con calle 10 B N° 6-09 Barrio El Chico, de esta ciudad *"consta de tres (3) apartamentos individuales, con diferentes entradas, el primero habitado por la señora CAROLINA ROJAS POLANIA y su familia, hermana del demandado, los otros dos se encuentran arrendados y según lo manifestado por la señora CAROLINA, el producto del pago de dichos arriendos es utilizado para la manutención de sus padre, ya que son adultos mayores"* (fl.31).

Ahora bien, examinada el acta de diligencia de embargo y secuestro del mencionado inmueble realizada a través de comisionado, dicho funcionario no dio cabal cumplimiento a la comisión encomendada, toda vez que conforme al certificado de tradición anexo al despacho comisorio 0029, allí aparece que el inmueble por sus linderos, se ubica tanto por la carrera 5 A como por la calle 10 B de la actual nomenclatura urbana, así: Por la calle 10 B #5 A /05 /09 y por la carrera 5 A N° 10-49.

No obstante lo anterior, el Director Administrativo de Gestión Policiva, no determina claramente la nomenclatura de la puerta de acceso del inmueble, pues al describirlo, al parecer, se trata de un solo apartamento, contrario a lo manifestado por el secuestre, esto es, que consta de tres (3) apartamentos individuales (fl.31), uno ocupado por la hermana del demandado y dos arrendados.

Consecuente con lo anterior, en primer lugar se ordenará rehacer la diligencia de secuestro conforme al certificado de tradición del inmueble ubicado en la carrera 5 A No. 10-49 con calle 10 B #5 A /05 /09 Barrio El Chico, de esta ciudad, en segundo término, identificará el inmueble por sus linderos generales e individuales de cada uno de los tres (3) apartamentos que conforman el bien, y en especial, dejará constancia expresa de las personas que ocupan los apartamentos, en qué calidad y el monto del canon mensual de c/u de los arrendados.

Lo anterior, en el entendido que el auxiliar de la justicia informa no existir dineros producto de arrendamiento, los que al parecer, son destinados para la manutención de los padres del demandado por su condición de –adultos mayores -.

Relacionado con el reconocimiento del demandado DIEGO ALEJANDRO ROJAS POLANIA, como depositario para ejercer la administración del bien bajo la supervisión del secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA, el funcionario comisionado dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 595 del Código General del Proceso, de lo que dejará constancia expresa al momento de practicar la diligencia de secuestro, siendo este el estadio procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR rehacer la diligencia de secuestro conforme al certificado de tradición del inmueble ubicado en la carrera 5 A No. 10-49 con calle 10 B #5 A /05 /09 Barrio El Chico, de esta ciudad, en segundo término, identificará el inmueble por sus linderos generales e individuales de cada uno de los tres (3) apartamentos que conforman el bien, y en especial, dejará constancia expresa de las personas que ocupan los apartamentos, en qué calidad y el monto del canon mensual de c/u de los arrendados.

Lo anterior, en el entendido que el auxiliar de la justicia informa no existir dineros producto de arrendamiento, los que al parecer, son destinados para la manutención de los padres del demandado por su condición de –adultos mayores -.

SEGUNDO: Relacionado con el reconocimiento del demandado DIEGO ALEJANDRO ROJAS POLANIA, como depositario para ejercer la administración del bien bajo la supervisión del secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA, el funcionario comisionado dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 595 del Código General del Proceso, de lo que dejará constancia expresa al momento de practicar la diligencia de secuestro, siendo este el estadio procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 139 del 4 de noviembre de 2020